

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACA**

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 15-572-31-84-001- 2021-00153-00
DEMANDANTE: ELISA BARRERA BERMÚDEZ
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER CIFUENTES HOLGUÍN

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago y efectuar su trámite a través del procedimiento ejecutivo.

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de unos requisitos para su admisión.

Revisado el poder aportado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; tal normativa establece que los poderes se podrán otorgar a través de mensajes de datos, con el fin de determinar la autenticidad de éstos, deberá allegarse constancia que el mismo proviene del correo del poderdante; de lo cual, adolece el mandato otorgado.

En ese orden de ideas, deberá allegarse constancia de que dicho poder fue remitido directamente desde el correo electrónico de la demandante, con el fin de establecer su autenticidad como mensaje de datos; o, en su defecto, podrá conferirse mediante documento físico, el cual, tendrá hacerse presentación personal ante autoridad competente.

Por otro lado, se observa que, el título ejecutivo consiste en la sentencia proferida en el proceso de divorcio con radicado 15-572-31-84-001-2020-00214 /00167-00; la cual, fue apelada por la parte demandante; y, la alzada fue concedida en el efecto suspensivo.

Debe recordarse que, cuando las apelaciones se conceden en el efecto suspensivo, la sentencia no se torna ejecutable, pues la decisión aún no se encuentra en firme; por lo tanto, deberá allegarse, por lo menos, copia de la decisión proferida en segunda instancia, en la que se indique si la providencia que aquí se pretende ejecutar fue o no confirmada.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE JUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **099** del **19 de Julio de 2021**.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria